

02/2014

COMUNICANDO E INFORMANDO

APLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 1/2013 SOBRE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Se pretende con este documento aclarar a todos los guardias civiles los criterios de aplicación, principalmente sobre la declaración de acto de servicio, de la normativa en relación con la percepción de retribuciones en la situación de insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio.



GUARDIA CIVIL



SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
SECRETARÍA TÉCNICA

1. INTRODUCCIÓN

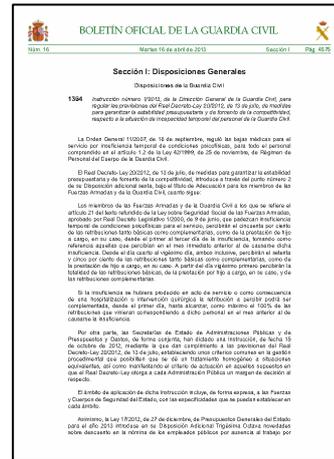
Transcurrido un tiempo prudencial tras la entrada en vigor de la **Instrucción número 1/2013**, de la Dirección General, mediante la que se determinaban las **especificidades para el personal de la Guardia Civil**, respecto a la situación de incapacidad temporal, como desarrollo del **Real Decreto-Ley 20/2012**, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se estima conveniente recordar y, en su caso, establecer criterios de aplicación de la citada Instrucción, principalmente sobre las circunstancias relacionadas con la declaración de acto de servicio, que implica el 100% de la percepción de retribuciones.

Dicha consideración de acto de servicio se contempla en la norma como circunstancia excepcional y por tanto, al igual que las demás reseñadas en el apartado 7 de la Instrucción, tienen los mismos efectos, por lo que se ha de recordar la importancia que tiene la acreditación documental de las circunstancias y su recepción por el Servicio Médico competente encargado de la grabación de tales circunstancias.

2. DETERMINACIÓN DE ACTO DE SERVICIO

En el apartado 9 de la Instrucción 1/2013 se establece el procedimiento de determinación de acto de servicio a los únicos efectos retributivos, y se contemplan varios supuestos que se analizan a continuación:

Hay que comenzar diciendo **que inicial y directamente** se considerará acto de servicio cuando la incapacidad derive de una **lesión** que se haya producido como **consecuencia directa de un accidente** ocurrido durante el **tiempo** y en el **lugar** donde se prestaba el mismo y que **impida llevarlo a cabo o finalizarlo**, siendo **suficiente para justificar** la existencia de este tipo de baja la **novedad o la información verbal** instruida por la Unidad de destino del personal afectado, **que será comunicada, junto con el parte de baja**, al Servicio



CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 1/2013

Médico.

En relación con ello, es **fundamental** que el Servicio Médico disponga de dicha novedad o información verbal, por lo que la Unidad que remita la novedad o elabore la información verbal habrá de **hacer llegar copia u original al Servicio Médico**, cuyo personal es el responsable de la **grabación en el aplicativo informático correspondiente** de las circunstancias que rodean a la baja médica para el servicio. Dicha documentación justificativa habrá de remitirse a la mayor brevedad a dichos servicios médicos para que se anote la consideración de acto de servicio y, por tanto, no se produzca merma en las retribuciones correspondientes. En caso de no recibirse dicha comunicación, el personal encargado de la grabación desconocerá dicha circunstancia y por tanto dicha baja no tendrá la consideración de circunstancia excepcional, produciéndose la merma correspondiente en las retribuciones del personal afectado.



Si la lesión se ha producido durante el tiempo y el lugar donde se presta el mismo, pero **no ha impedido la finalización** del mismo, cuando conste la instrucción de la **información verbal** correspondiente, también debe actuarse, **al igual que en el caso anterior**, remitiendo la misma al servicio médico para que tampoco tenga consecuencias retributivas.

En los **demás supuestos** no incluidos en el caso anterior, y en los que el **interesado** considere su incapacidad temporal como producida en acto de servicio, **deberá solicitar**, mediante **instancia** dirigida al **Jefe de Comandancia** o unidad similar, narrando los hechos y circunstancias acaecidas y acompañada, a ser posible de justificación documental o, en su caso, del mayor número de datos posibles, para que su baja médica o incapacidad temporal, a los solos efectos retributivos, tenga la consideración de acto de servicio.



En estos casos, y según dispone la reseñada Instrucción 1/2013, el **Jefe de Comandancia** o unidad similar ordenará la instrucción de un **expediente** al que se incorporará, **al menos**, informe de los **hechos acaecidos** e informe del **Servicio Médico** de la unidad valorando si las circunstancias descritas en el citado informe se corresponden con el diagnóstico de la lesión alegada por el interesado. Si de lo actuado se desprendiese que la baja no tiene su origen en acto de servicio, antes de la conclusión del expediente, será preceptivo dar trámite de audiencia al interesado.



Una vez finalizado el expediente, el Jefe de Unidad dictará **Resolución**, en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud y que será notificada al interesado. La resolución deberá ser trasladada, **en caso positivo, al Servicio Médico** de la unidad para que proceda a su grabación y, por tanto, no se produzca deducción de retribuciones del personal afectado. Dicho periodo de treinta días es suficiente para permitir al personal encargado de la grabación modificar los datos de la baja para que surta efectos económicos favorables.



A este respecto, se ha de hacer constar que, en relación con las **enfermedades comunes**, se considera imprescindible el informe del Servicio Médico, ya que, según lo dispuesto en el artículo 115 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, teniendo asimismo dicha consideración, entre otros, las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo, revistiendo en este caso carácter crucial la **causalidad exclusiva entre la enfermedad común y la realización del servicio**, circunstancia que debe ser determinada por el facultativo competente.

Por todo ello, ha de quedar **constancia expresa de la causalidad exclusiva** entre la enfermedad alegada y diagnosticada y la realización del servicio correspondiente, y así ha de constar en el correspondiente expediente administrativo, con informe del Servicio Médico valorando si los hechos descritos se corresponden con el diagnóstico de la lesión alegada por el interesado.

En último caso, el Servicio Médico encargado de la grabación de los datos también dispone de la posibilidad de instar la apertura del expediente citado cuando albergue dudas o disponga de información sobre si las circunstancias concurrentes en el hecho se encuadran en la condición de acto de servicio.



Finalmente, recordar de nuevo la importancia de hacer llegar al servicio médico la documentación acreditativa de la consideración de acto de servicio, todo ello con la finalidad de poder anotar dicha circunstancia en el aplicativo informático y que no se produzca una indeseada merma en las retribuciones del personal afectado.

3. JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Además del acto de servicio, la Instrucción 1/2013 contempla otras circunstancias excepcionales en las cuales el afectado percibirá las retribuciones fijas e invariables que viniera percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad temporal:

- a) **AUSENCIA** del puesto de trabajo con motivo de una limitación temporal por enfermedad o accidente que no dé lugar inicialmente a la emisión de un parte de baja, por un máximo de cuatro días naturales durante el año natural, pudiendo ausentarse tres días de manera consecutiva.
- b) Cuando no se trate de un nuevo proceso de incapacidad temporal sino de una **RECAÍDA**, no se considerará como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los periodos de recaída, sino que se continuará el cómputo del plazo a partir del último día de baja del periodo de incapacidad anterior.
- c) Supuestos en que la incapacidad temporal implique una **INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA U HOSPITALIZACIÓN**.
- d) Procesos de incapacidad temporal que impliquen **TRATAMIENTOS DE RADIOTERAPIA O QUIMIOTERAPIA**.
- e) Insuficiencia temporal que tenga inicio durante el **ESTADO DE GESTACIÓN** o mientras que la guardia civil afectada se encuentre en **PERIODO DE LACTANCIA** de un hijo menor de 12 meses.



Abundando en la importancia de hacer llegar al servicio médico la documentación acreditativa de la consideración de circunstancia excepcional, todo ello con la finalidad de poder anotar dicha circunstancia en el aplicativo informático y que no se produzca una indeseada merma en las retribuciones del personal afectado, se va a proceder al recordatorio de cada uno de los supuestos:

En los casos citados, es el propio interesado el responsable de hacer llegar dicha documentación al Servicio Médico de la unidad.

A la vista de los documentos aportados (parte de baja e informes y/o certificados médicos), son los Servicios Médicos de la Unidad los encargados de valorar y, en su caso, señalar la concurrencia de estas circunstancias.

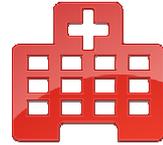


3.1.- INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA Y HOSPITALIZACIÓN



En estos casos, el afectado (por sí mismo o a través de tercera persona) debe aportar al Servicio Médico de su Unidad, en el plazo máximo de veinte días desde que se produjo tal circunstancia, informes o certificados médicos que acrediten la hospitalización y/o intervención quirúrgica.

Con la documentación indicada (parte de baja e informes o certificados médicos), los Servicios Médicos de la Unidad son los encargados de valorar y, en su caso, señalar la concurrencia de estas circunstancias.



3.2.- TRATAMIENTOS DE RADIOTERAPIA Y QUIMIOTERAPIA

Se actuará igual que en los casos de intervención quirúrgica u hospitalización.

Así, cada vez que el guardia civil afectado deba someterse a un tratamiento de radioterapia o quimioterapia que origine baja médica, además del correspondiente parte de baja debe facilitar al Servicio Médico de la Unidad, en el plazo de veinte días, el certificado o informe médico que constate esta circunstancia.

3.3.- BAJAS DURANTE EL ESTADO DE GESTACIÓN O PERIODO DE LACTANCIA



Cuando una mujer guardia civil se encuentra en estado de gestación o en periodo de lactancia de un hijo menor de 12 meses, y causa baja médica para el servicio, debe considerarse como una circunstancia excepcional.

En este caso, la guardia civil afectada tiene que acreditar documentalmente, de no haberlo hecho antes, encontrarse en estas circunstancias. Esta acreditación, que se dirigirá al Servicio Médico de su Unidad, se presentará junto con el parte de baja correspondiente.

4. AMPLIACIÓN DE SUPUESTOS DE CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES



En añadidura a lo descrito sobre circunstancias excepcionales descritas, la Subdirección General de Personal, con el asesoramiento de la Jefatura de Asistencia al Personal y el

Servicio de Asistencia Sanitaria, ha considerado una serie de situaciones que, por analogía a las ya contempladas en la Instrucción, han de recibir el mismo tratamiento que las circunstancias excepcionales en cuanto a efectos retributivos.



4.1- RECAÍDAS Y BROTES DE ENFERMEDADES CRÓNICAS

A los efectos de la Instrucción 1/2013, se entenderá incluido en el concepto de recaída las bajas por enfermedad producidas a consecuencia de la aparición de brotes de determinadas enfermedades graves, crónicas e incurables, teniendo por tanto la misma consideración y tratamiento como circunstancia excepcional que las recaídas a efecto de la citada Instrucción, es decir:

- Mismo o similar diagnóstico que la incapacidad temporal inicial.
- Producirse en el plazo de 180 días desde que finalizó la baja inicial de origen.

El Servicio Médico de la Unidad, valorando el historial médico del afectado y de cuanta información adicional aporte éste, será el encargado de determinar si la nueva baja médica debe tener la consideración de recaída.

4.2.- REPOSOS QUE CONLLEVAN BAJA MÉDICA DURANTE TÉCNICAS DE FECUNDACIÓN, EXÁMENES PRENATALES O TÉCNICAS DE PREPARACIÓN AL PARTO

Con el fin de favorecer la necesaria protección de la mujer guardia civil, y conciliar su trabajo con su futura maternidad, los casos en que esté sometida a técnicas de fecundación, exámenes prenatales o técnicas de preparación al parto y, como consecuencia de ello y bajo prescripción médica, necesite periodos de reposo que conlleven a una baja médica, tendrán la consideración de circunstancias excepcionales a los efectos de la Instrucción 1/2013.

Para ello, será preceptivo acompañar al parte de baja correspondiente el informe del facultativo competente con expresión concreta de las circunstancias del personal afectado.

Será el Servicio Médico de la Unidad el que, a la vista de la documentación aportada, determine la consideración de circunstancia excepcional.

Madrid, 17 de marzo de 2014